

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11884** *CORRECCION de errores del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7227, primera columna:

En el título I, artículo 8, punto 7.º d), línea 3, dice: «... se limita a la cantidad de mercancías comerciales de la operación», debe decir: «... se limita a la cantidad de mercancías presentadas para valorar, habida cuenta de las circunstancias comerciales de la operación».

En el título I, artículo 10, enunciado, dice: «Procedimiento para la determinación...», debe decir: «Procedimientos para la determinación...».

En el título I, artículo 10, punto 3, línea 5, dice: «... traspaso dedicación a fabricación...», debe decir: «... traspaso o dedicación a fabricación...».

En el título I, artículo 11, punto c), línea 5, dice: «... normalmente concedidos o abonados para...», debe decir: «... normalmente concedidos o abonados para...».

Página 7228, primera columna:

En el título II, artículo 21, punto 1, línea 2, dice: «... de importación al valor de Aduana...», debe decir: «... de importación al valor en Aduana...».

En el título III, capítulo I, artículo 25, enunciado, dice: «Art. 25. Composición», debe decir: «Art. 25. Comprobación».

Página 7229, primera columna:

En el título III, capítulo I, artículo 33, punto b), línea 1, dice: «... cuando no haya salido...», debe decir: «... cuando no hayan salido...».

En el título III, capítulo I, artículo 35, punto 2, dice: «... sobre la naturaleza, calidad...», debe decir: «... sobre la naturaleza, calidad...».

Página 7229, segunda columna:

En el título III, capítulo II, artículo 36, norma 4.ª, punto 5, línea 2, dice: «... los derechos correspondientes», debe decir: «... los derechos correspondientes».

Página 7230, primera columna:

En el título III, capítulo II, artículo 36, norma 4.ª, punto 13, párrafo segundo, dice: «La no reexportación de los productos», debe decir: «La no reexpedición de los productos...».

En el título III, capítulo III, artículo 37, punto d), dice: «... a lo largo de las fronteras terrestre...», debe decir: «... a lo largo de las fronteras terrestres...».

En el título IV, artículo 44, dice: «Las bases impositivas serán el "Valor en Aduana", el peso, la medida, el número de unidades en la forma en que las mercancías están tarifadas en el Arancel de Aduanas», debe decir: «La base imponible será el valor, el peso, la medida o el número de unidades de las mercancías en la forma en que están tarifadas en el Arancel de Aduanas».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11885** *ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que se regula la organización con carácter experimental del Servicio Provincial de Orientación Escolar y Vocacional para alumnos de Educación General Básica.*

Hustrisimos señores:

La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, prevé en su exposición de motivos la creación de los servicios de orientación en todos los niveles de enseñanza para intensificar

la enseñanza del sistema educativo. Con este propósito, el artículo 9.4 de la misma Ley establece que la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo que, atendiendo a las circunstancias personales de los alumnos, les facilite la toma de decisiones de un modo consciente y responsable.

Por otra parte, los artículos 125 y 127 reconocen el derecho que los estudiantes tienen a la orientación educativa y profesional para la elección de estudios y actividades laborales que aseguren su eficaz incorporación al mundo del estudio y del trabajo.

Se concibe, pues, la orientación en la nueva Ley como una actividad esencial del proceso educativo que, interesándose por el desarrollo integral del alumno, individual y socialmente considerado, le ayude en el conocimiento, aceptación y dirección de sí mismo para lograr el desarrollo equilibrado de su personalidad y su incorporación a la vida comunitaria.

Aunque la orientación es tarea cooperativa de todos cuantos intervienen en la educación, ocupan un lugar singularmente importante los padres y el profesorado por su relación personal y continuada con los alumnos, y será eficaz si el profesorado, con apoyo, en su caso, de personal especializado en las tareas de diagnóstico y elaboración de programas de recuperación toma conciencia de su función tutora y acomoda su quehacer pedagógico-didáctico a las exigencias derivadas del estudio hecho en colaboración con el personal técnico.

Las disposiciones complementarias de la Ley General de Educación han ido recogiendo la necesidad de una orientación escolar, personal y profesional, basada en datos que han de quedar plasmados en el expediente personal del alumno, como paso necesario para conseguir una educación eficaz, sin que hasta el momento se hayan establecido cauces técnico-administrativos que lo hagan viable.

Todo ello hace necesaria la creación de servicios de Orientación Escolar que asuman las funciones que en materia de orientación prevén la Ley General de Educación y las disposiciones complementarias.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—A los efectos previstos en los artículos 9, 4; 125 y 127 de la Ley General de Educación, se implantará con carácter experimental un servicio de Orientación Escolar y Vocacional en las provincias que determine la Dirección General de Educación Básica, con la organización y funciones reguladas por la presente disposición.

Segundo.—Los servicios indicados en el párrafo anterior dependerán, a nivel central, de la Dirección General de Educación Básica.

Tercero.—En las provincias, dichos servicios dependerán administrativamente de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y funcionalmente del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

En las provincias en que se establezcan dichos servicios habrá un Inspector que dirija, supervise y coordine las actividades de los mismos.

Cuarto.—Los servicios de orientación que se crean desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

— Dirigir o realizar, en su caso, las tareas de orientación escolar, personal y vocacional de los alumnos, especialmente en los momentos críticos de su escolaridad y de su madurez psicológica.

— Asesorar y prestar ayuda al profesorado de Educación General Básica en su función tutora.

— Informar a los padres, profesores y alumnos de las posibilidades de estudio y perspectivas profesionales en los ámbitos provincial y nacional.

— Proponer trabajos de investigación sobre los procesos de aprendizaje escolar en las distintas áreas culturales.

— Cooperar en el Instituto Nacional de Educación Especial en la localización y diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial.

Quinto.—1. Los servicios de Orientación Escolar y Vocacional contarán con personal técnico especializado, que será nombrado en comisión temporal de servicio por la Dirección General de Personal a propuesta de la Dirección General de Educación Básica de entre los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que reúnan estas condiciones: